138

19 de sept. de 1957.

REGLAMENTO

LIMITANDO LA VELOCIDAD MAXIMA A QUE PODRAN TRANSITAR LOS VEHICULOS DE MOTOR EN DETERMINADAS ZONAS DE LOS CAMINOS PUBLICOS DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

(a)- El Secretario de Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, promulga este Reglamento de acuerdo con las facultades que le confiere el Inciso (b) del Artículo 15 de la Ley Número 279 del 5 de abril de 1946, según enmendada.

(b)- La velocidad máxima a que podrán transitar los vehículos de motor, queda por la presente limitada en todas aquellas zonas de los caminos públicos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, donde tal cosa se anuncie por rótulos al efecto autorizados y puestos por el Secretario de Obras Públicas y conforme a lo que en ellos se indique. Los rótulos fijando las zonas de velocidades aquí establecidas, serán de metal, de diseño rectangular, colocados sobre postes al borde del camino y anunciarán en letras y números negros, sobre un fondo blanco, la velocidad máxima autorizada y el comienzo y término de la zona donde será efectiva.

(c)- Es ilegal conducir un vehículo de motor en cada una de las zonas a que se refiere la Sección (b) de este Reglamento a una velocidad mayor que la determinada para dicha zona.

(d)- Toda persona que violare las disposiciones de este Reglamento incurrirá en delito menos grave y convicta que fuera será castigada de acuerdo a lo dispuesto en el Inciso (b) del Artículo 15 de la Ley Número 279 del 5 de abril de 1946, según enmendada.

(e)- De acuerdo a las disposiciones de la Ley Número 112 del 30 de junio de 1957, este Reglamento ha quedado radicado en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el 13 de agosto de 1957 y entrará en vigor el 19 de agosto de 1957.

San Juan, Puerto Rico, 13 de agosto de 1957.

Roberto Sánchez Vilella
Secretario de Obras Públicas